



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: NOHEMÍ GRACIELA CARO ESCORCIA

Parte Demandada: AMIRA ESCORCIA DE CARO Y OTROS

Radicado: 08758-3112-001-2019-00004-01 (2017-00407-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte reconveniente en reivindicación contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante la cual, en su numeral 3º se negó el pago de frutos naturales y civiles deprecados.

Para tales efectos se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Proceso de Pertenencia

En lo que para desatar la alzada importa, se afirma en los hechos de la demanda principal, que la señora NOHEMI GRACIELA CARO ESCORCIA, ejerce posesión material desde hace cinco años y seis meses, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño; sobre una casa habitación y el lote que la contiene ubicada en la carrera 34 No. 24-158 del Barrio Hipódromo, en jurisdicción de Soledad – Atlántico, cuyas medidas y linderos figuran en la demanda.

Señaló que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$53'166.000,00 que no supera el límite de 250 S.M.L.M.L.V, previsto en el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, en donde emerge que se trata de un inmueble de interés social.

Que la demandante ingresó al inmueble desde el 10 de junio de 2012, fecha en la que, quien aparece como titular del dominio se mudó a otra casa de su propiedad, dejando abandonada la casa objeto de usucapión.

Asevera que nunca ha sido molestada en su posesión, por quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio, ni por ninguna autoridad pública o privada, su posesión ha sido continúa, es decir, nunca se ha ausentado del inmueble y que durante su posesión ha pagado los servicios públicos, la cancelación de impuestos predial y demás

gravámenes y con recursos propios ha realizado periódicamente las inversiones necesarias para sostener la conservación del inmueble.

Proceso Reivindicatorio (Reconvención)

Señala que la demandante en reconvención y su fallecido esposo JUAN DE DIOS CARO, padre de la demandada en reconvención, mediante escritura pública número 1626 de la Notaría Quinta de Barranquilla, del 18 de agosto de 1977 y en la misma fecha y mediante la misma escritura la amparó con PATRIMONIO FAMILIAR a favor de sus hijos (INCLUYENDO A LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN), adquirieron una casa de habitación y el lote que la contiene ubicada en la carrera 34 No. 24 – 158 del Barrio Hipódromo, en jurisdicción de Soledad – Atlántico, cuyas medidas y linderos que fueron aclaradas y rectificadas mediante escritura No. 1457 del 7 de abril de 2000, e inscrito en el folio de matrícula No. 041-13211, son: Norte, mide 10.50 metros, linda con Tafur Gutiérrez Roberto, Sur, mide 10.50 metros, linda con la carrera 34, Oriente, mide 20 metros, linda con Rocha Pedroza Alfonso y Otro, y por el Occidente, mide 20.00 metros, linda con la calle 25m, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-13211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y referencia catastral No. 08758010002920021000.

Señala que la demandante en reconvención es propietaria del 50% del inmueble en su calidad de esposa con derechos de gananciales por la sociedad conyugal disuelta a raíz del fallecimiento del señor JUAN DE DIOS CARO PÉREZ, y que forma parte de la masa herencial, el restante 50% es de propiedad de sus hijos JUAN KUMAR, LIRA DIVINA, NATHALI PATRICIA y la propia demandante NOHEMÍ GRACIELA CARO ESCORCIA como legitimarios y titulares de los derechos herenciales de su padre fallecido.

Sostiene que hasta la fecha de la presente demanda siguen siendo titulares del dominio del inmueble los señores JUAN DE DIOS CARO, fallecido el 21 de febrero de 2011, NOHEMÍ GRACIELA CARO ESCORCIA pues la sucesión no ha sido liquidada.

Afirma que la demandada en reconvención tiene derechos herenciales sobre el inmueble que ocupa a título de habitadora concurrentes con los de sus hermanos JUAN KUMAR, LIRA Y NATHALIE ESCORCIA CAROI y los GANANCIALES en un 50% de su madre, creyendo de buena fe en la coheredera y obteniendo la tranquilidad de saber que su patrimonio fue puesto en manos de una copropietaria de quien nunca pensaron que pretendiera despojarlos de mala manera. Por la naturaleza del acuerdo familiar pactado en medio de la armonía de la demandante y sin tener sospechas de sus verdaderas intenciones de despojarlos de su propiedad, nunca actuaron contra ella en ninguna forma ante las autoridades para despojarla y tratar de obtener la restitución del inmueble, pues

nunca sospecharon de sus ambiciones al punto que ha mentido respecto de la dirección de notificaciones de su hermano demandado y ha provocado el emplazamiento de su madre conociendo de ambos sus direcciones y ha provocado que el despacho le asigne un curador y ha torcido el procedimiento de la citación para que acuda a notificarse con violación de su derecho de defensa pues la demandada se enteró de la demanda porque un amigo encontró el edicto emplazatorio en el Herald.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al corresponderle la demanda por Reparto Ordinario, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, admitió la Verbal Especial; corriendo traslado por el término de veinte (20) días para su contestación y su notificación a la demandada AMIRA ESCORCIA DE CARO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE DIOS CARO PÉREZ, JUAN KUMAR CARO ESCORCIA, en las formas previstas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el emplazamiento de LIRA DIVINA CARO ESCORCIA, NATHALI PATRICIA CARO ESCORCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Notificados en legal forma los demandados LIRA DIVINA CARO ESCORCIA Y NATHALI PATRICIA CARO ESCORCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS; a través del periódico El Herald S.A., mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, designa como Curador Adlitem, al doctor CARLOS ARANGO IGUARAN, quien el día 28 de junio de 2018 contestó la demanda sin formular ninguna clase de excepciones.

A su turno, el apoderado judicial del demandado JUAN KUMAR CARO ESCORCIA, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, al igual que la demandada AMIRA ESCORCIA DE CARO.

La demandada AMIRA ESCORCIA DE CARO, presentó demanda de Reconvención en Pertenencia, en contra de la señora NOHEMÍ GRACIELA CARO ESCORCIA; de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018, dispuso mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días para que se presentara la estimación juramentada de frutos, conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., y una vez subsanada, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó su admisión, ordenándose correr traslado a la reconvénida, por el término de veinte (20) días para su contestación.

Surtido el proceso de notificación de la demanda de Reivindicatoria (Reconvención), la parte demandada NOHEMÍ GRACIELA CARO ESCORCIA, a través de apoderado judicial

presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de diciembre de 2018, siendo denegado por aquo, a través de proveído calendado febrero 4 de 2019.

A las demandas presentadas y sus excepciones se les impartió el trámite procesal correspondiente y se celebraron las audiencias: inicial de que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ambos del Código General del Proceso.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2019, con fallo adverso a la parte demandante en Pertenencia, pues, se desestimaron sus argumentos y favoreciendo a la parte demandante en Reconvención Reivindicatoria, la parte demandante en Pertenencia y demandante en Reivindicación (Reconvención) interpusieron el recurso de apelación, el que se procede a resolver en esta oportunidad, solo frente a la apelación interpuesta por la parte reivindicante, en atención a que el recurso de alzada de la parte demandante en la demanda de pertenencia fue declarado desierto.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia oral proferida el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en pertenencia y se accedió a las pretensiones de la demanda de reconvención reivindicatoria, argumentando el a quo que después de analizados en forma conjunta los elementos de juicio allegados al plenario, se tiene que no se configuran los requisitos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia, teniendo en cuenta que en el interior del proceso no se configura la interversión del título, en virtud de que la parte demandante tenía era la calidad de tenedora y solo el cambio se daría cuando fue presentada la demanda, esto es, después del año 2017.

En cuanto a la demanda de Reconvención Reivindicatoria, accede a las pretensiones de la parte reconveniente y demandada frente a la demanda principal, teniendo en cuenta la reunión de los cuatro elementos exigidos para su éxito.

No obstante, en relación al pago de los frutos naturales y civiles, en el punto tercero de la sentencia no accedió a dicha condena debido que estimó que no fueron probados en el interior del proceso y no lo determinó la parte demandante en Reivindicación como juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Solo frente a este último tópico interpuso recurso de apelación, de lo que se ocupará esta instancia.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Aduce el apelante en la sustentación de la apelación que al momento de subsanar la demanda de reconvención señaló respecto del juramento estimatorio las bases monetarias para liquidación de los frutos a reclamar: frente a lo cual, indicó que la demandante en la demanda principal le asignó al inmueble pretendido un avalúo catastral de \$53'166.000. Asimismo que en la demanda de reconvención solicitó en su pretensión tercera que *“Se condene a la demandada en reconvención a pagar a la demandante en reconvención y a sus litis consortes demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, percibidos y también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión y se declare que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil, por ser los demandados poseedores de mala fe comprendiendo en la restitución todas las cosas que forman parte del predio y/o que se reputen inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, como lo prevé el Código Civil, Título Primero, Libro II.”*

Señala que la base legal para calcular canon de arrendamiento que generaría el inmueble en disputa es la suma de seis millones trescientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos. \$6.379.920, valor que corresponde al 1% del valor del avalúo del inmueble informado por la propia demandante cuya reivindicación se pretende en la demanda de reconvención en un total de 12 meses contados desde diciembre de 2017 hasta la fecha de ésta subsanación (Diciembre de 2018) y en este caso \$ 53.166.000 según la siguiente operación matemática: \$ 53.166.000 X 1% : \$ 531.660 X 12 MESES: \$6.379.920 LUCRO CESANTE FUTURO Cifra que corresponde al 1% del Valor del Avalúo del Inmueble cuya reivindicación se pretende en la demanda de reconvención que se deducirán según el tiempo de trámite del presente proceso hasta cuando se dicte sentencia definitiva a razón de \$531.660 por cada mes transcurrido a partir de enero de 2019. REAJUSTES Cada periodo de doce meses que transcurran entre diciembre de 2018 y el tiempo del proceso hasta la sentencia final, deberá ser reajustada la base e incrementado según el correspondiente avalúo comercial para aplicar el incremento del canon que el inmueble produciría en los términos del Artículo 20 de la Ley 820. INDEXACION Todas las sumas a deber por parte de la demandada en reconvención deberán ser objeto de indexación o condena de intereses según lo disponga el Juez Natural en la sentencia definitiva y la correspondiente liquidación.

Considera de lo antes expuesto que la no proposición del juramento estimatorio que sirvió de base para que el Juez de primera instancia negara la condena a la demandada al pago de los frutos civiles, carece de soporte real, pues, como lo demuestra en la sustentación de apelación, la inicial inadmisión fue subsanada y la demandada en reconvención no objetó el

juramento estimatorio que ahora es prueba del valor de los perjuicios y sumas reclamadas según lo que establece el inciso primero del artículo 206 del Código General del proceso.

Atendiendo las manifestaciones de la parte reconveniente, en torno a la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado, concretamente en su numeral 3º referente al no reconocimiento al pago de los frutos civiles y naturales procede el Despacho a resolver dicho recurso, para lo cual se apoya en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente la condena al pago de frutos civiles y naturales dentro del proceso reivindicatorio a cargo de la reivindicada NOHEMI CARO ESCORCIA y a favor de la señora AMIRA ESCORCIA DE CARO, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 34 No. 24 – 158 Barrio El Hipódromo del Municipio de Soledad – Atlántico, conforme lo solicita la parte apelante, teniendo como fundamento el juramento estimatorio.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada, los cuales como vienen de verse reprochan la decisión contenida en la sentencia proferida en primera instancia en el punto tercero concretamente a lo que a la negativa de la condena al pago de frutos civiles y naturales concierne.

El juez a quo, al respecto se limitó a señalar: *“Con relación al pago de los frutos naturales y civiles no habrá lugar a ello debido a que no fueron probados al interior del proceso, ni los determinó la parte demandante como juramento estimatorio a la luz del artículo 206 del Código General del proceso.”*

En su sustentación, contrario a lo afirmado por el juez a quo, apelante sostiene que al momento de subsanar la demanda de reconvención señaló respecto del juramento estimatorio las bases monetarias para la liquidación de los frutos a reclamar.

Pues bien, dicho lo anterior, tenemos que se cierne la discusión en torno a si están o no demostrados los frutos civiles y naturales al interior del proceso con base en el juramento estimatorio o con las pruebas recaudadas en el proceso.

Conforme al artículo 206 del CGP:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”. (Subraya el Juzgado, para resolver)

Esta norma, relacionada al juramento estimatorio, fue objeto de análisis de constitucionalidad, en la que mediante sentencia C-157/13, sobre tal requisito la Corte precisó:

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

“... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Sublínea fuera de texto).

*De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues **la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada.** Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación. (Subraya y negrillas del Juzgado)*

En el cuaderno de demanda de Reconvención en reivindicación se observa en el numeral tercero de las pretensiones que se solicita se ordene a la reconvenida pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, percibidos y también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión; a lo cual, el *aquo* consideró que la reclamación de los frutos naturales o civiles del inmueble, no fue ajustado conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por lo que dispuso mediante proveído del 7 de diciembre de 2018 mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, para que presentara la estimación juramentada de frutos, tal como lo dispone el artículo 206 del CGP.

En atención a este llamado, el apoderado judicial de la parte reconveniente señaló que con base en el avalúo catastral del inmueble, establecido en la suma de \$53'166.000,00 y con referencia al artículo 18 de la Ley 820 de 2003, determinó un canon equivalente al 1% de dicho valor, multiplicado por 12 meses, la estimó en suma de \$6'379.820,00 como lucro cesante pasado.

El apoderado judicial, de la parte reivindicante, respecto del lucro cesante futuro constituido por los cánones no estimó su concepto, solo mencionó que se deducirán según el tiempo de trámite del presente proceso. Y señaló que tales sumas deberán ser indexadas.

Con base en el escrito de subsanación, se produjo el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual el juzgado de primer grado, le otorga razón a la parte demandante en reivindicación (reconvención), indicando que el juramento estimatorio plasmado en el escrito que subsanó la falencia de que adolecía la demanda, fue razonado y discriminado como lo exige el artículo 206 del C.G.P., habida cuenta que fue edificado con base al avalúo que le estableció al predio objeto de usucapión y discriminado con relación al transcurso del tiempo pasado y presente. Argumentos que se expusieron en respuesta al recurso de reposición que en

contra del auto admisorio de la reconvencción interpusiera la parte demandante en pertenencia y reconvenida en reivindicación.

Respecto del juramento estimatorio, vale decir, que si se encuentra razonadamente calculado y sus conceptos diáfananamente justificados y discriminados, devienen suficientes, siempre que la contraparte no los objete y el Juez no advierta que su estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, que le imponga el decreto de pruebas, aun de oficio.

Respecto tal tópico el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señaló: *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”* (subraya el juzgado)

Pues bien, como se señaló previamente, la parte reconveniente hizo una estimación razonada de los frutos civiles, concretándolos al valor de 12 cánones de arrendamiento mensuales sobre la base del 1% del valor del avalúo catastral cada uno, por un año en cuantía total de \$6'379.920,00 estimación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, cumpliéndose así los presupuestos de la citada norma. Fijándose el monto de la condena pretendida.

La suma indicada es la que la demandante consideró corresponde al monto total de los frutos civiles dejados de percibir, no obstante, al no contar con una base exacta para su cálculo, acudió por analogía a lo señalado por el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, que establece el valor porcentual que corresponde a un canon de arrendamiento sobre la base del avalúo comercial.

Recuérdese que el valor estimado de frutos y perjuicios, puede ser objeto de prueba, ante el evento de su objeción o en los casos en que el Juez lo considere pertinente acorde con lo ilustrado en la norma correspondiente, lo cual en este caso no ocurrió.

Ahora bien, el solo hecho de que las pretensiones salgan adelante, no impone per se la condena, sin que se atienda o se deje de lado lo acontecido y probado en el debate en cuestión, pues, en este tipo de juicios (reivindicatorio), la condena al pago de frutos se impone al poseedor de mala fe vencido, y en el presente caso, quedó establecido en la sentencia de primera instancia que la demandante en pertenencia, no ostentaba la condición de poseedora, sino de mera tenedora, en calidad de habitante, por así haberlo permitido la demandada y reivindicante en compañía de los otros herederos, al ser la demandante en pertenencia y reivindicada hija y hermana, por lo que se tuvo su calidad

de poseedora: la fecha de presentación de la demanda, que ocurrió el 15 de diciembre de 2017 y en efecto la demanda de reconvención se presentó un año después de tal condición, el 9 de agosto de 2018 y subsanada y admitida en el mes de diciembre de 2018.

En tal sentido, se encuentra razonada la estimación realizada por la parte reivindicante, pues, la norma señala que su estimación hará prueba de su monto, el cual, se itera, se estableció por la reivindicante en la suma de \$6'379.920, acorde con su propio cálculo. Sin que sea de recibo, la abultada liquidación por concepto de frutos civiles que en el escrito de sustentación hiciera el apelante, que además se aleja de los reparos concretos, en los que de manera expresa el recurrente admitió, que si bien no se dijo expresamente –al subsanar la demanda- como lo prevé el artículo 206 del juramento estimatorio, estuvo basada en la ley, que es la que dice cuanto genera como fruto un inmueble, el 1% del avalúo del inmueble.

Precisa en este punto recordar que pese a que el dictamen pericial, señaló un avalúo comercial del mismo, equivalente a doscientos cuatro millones, setecientos cincuenta mil pesos (\$204'750.000,00) el objeto de esa experticia, dada la naturaleza de acción primigenia, consistía en individualizar y determinar el inmueble por su nomenclatura, medidas, linderos y colindancias y su avalúo para los efectos de la Ley 1561 de 2012, mas no la de determinar la liquidación de los frutos, ni perjuicios, pues así no fue solicitado, no se estableció dicho avalúo para liquidar frutos civiles, ni naturales, ni para establecer montos de perjuicios. Amén de que acorde con la norma que regula la figura del juramento estimatorio, ***el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete***, y estos dos últimos eventos no se cumplieron en este caso, pues, no se probaron **los perjuicios** posteriores a la presentación de la demanda, ni la suma estimada en el juramento fue objetada. Ahora se indicó que la condena pretendida se haría con base en la justa tasación de peritos, lo cual no ocurrió, por no solicitarse prueba al respecto, el dictamen adoleció de esos conceptos, los cuales debían debatirse al interior del proceso y no someterse a interpretaciones individuales posteriores.

Con base en lo expuesto, se establece que le asiste razón a la parte reivindicante en el sentido de que resulta procedente la condena al pago de los frutos civiles, pero sobre el monto que fue por ella determinado en el juramento estimatorio, esto es, por la suma de seis millones, trecientos setenta y nueve mil, novecientos veinte pesos (\$6'379.920,00) por lo que en ese orden se revocará el numeral 3º de la sentencia apelada de fecha 05 de diciembre de 2019, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), para en su defecto, acorde con las consideraciones expuestas, condenar al pago de frutos civiles a la parte vencida, tal como quedó explicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el numeral tercero de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad (Atlántico), por las razones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia y en su lugar se dispone que queda así:

“**TERCERO:** CONDENASE a la parte vencida en reconvención, señora NOHEMI GRACIELA CARO ESCORCIA al pago de los frutos civiles, a favor de los reivindicantes por una suma total y equivalente a SEIS MILLONES, TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$6'379.920,00)”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se librará por Secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad306c87571e92b79069cae82371e5769a039411a6a291433ed7d13d60a0ee28

Documento generado en 21/10/2020 04:33:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>